

2. La composición, los medios y el objeto propiamente dicho de la actuación de dichas misiones, serán definidos por el Comité Mixto al que darán cuenta de los resultados de sus gestiones.

ARTÍCULO 5

1. Los Gobiernos español y marroquí, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 y del Acuerdo complementario de 24 de octubre de 1980, tomarán las medidas necesarias para promover, incitar y facilitar todas las relaciones de trabajo y de investigaciones comunes entre sus respectivas instituciones científicas y técnicas a las cuales interesan de forma general sobre los estudios y trabajos referentes al proyecto de enlace fijo entre Europa y África a través del Estrecho de Gibraltar.

2. A tal efecto, y a propuesta del Comité Mixto, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus Leyes y Reglamentos respectivos, procederán a la aceleración y a la facilitación en sus respectivos territorios nacionales de todos los procedimientos tendientes a la aprobación de un programa de investigación y de prospección en relación con el proyecto de enlace fijo entre Europa y África a través del Estrecho de Gibraltar.

Más específicamente, y con carácter de reciprocidad, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus Leyes y Reglamentos respectivos, aligerarán, según las modalidades que se convendrán posteriormente, los procedimientos de autorización de prospección y de investigación en sus respectivas jurisdicciones marítimas, siempre y cuando se trate de prospecciones e investigaciones que se refieren concretamente al proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar.

A tal efecto, el Comité Mixto podrá formular a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes propuestas específicas para su adopción. Dichas propuestas tendrán muy en cuenta el respeto a la soberanía de cada Estado sobre sus recursos marítimos nacionales así como sobre las condiciones de conservación y protección de dichos recursos.

Igualmente, el Comité Mixto se encargará particularmente en sus propuestas de procurar la constitución de equipos conjuntos hispano-marroquíes para toda Empresa de prospección, de investigación o, en un sentido más amplio, de campaña oceanográfica, vinculada a la concreción del proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar.

ARTÍCULO 6

1. Las reuniones de la Comisión Mixta creada en virtud del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 se aprovecharán para proceder a la evaluación de los resultados de los estudios y trabajos efectuados en el ámbito del proyecto de enlace fijo entre Europa y África a través del Estrecho de Gibraltar.

2. A tal efecto los informes previstos en las disposiciones del punto 5 del artículo 2 del presente Acuerdo adicional, constituirán documentos de trabajo para la citada Comisión Mixta Hispano-Marroquí.

A efectos de una auténtica valoración de los estudios y trabajos citados, los dos copresidentes del Comité Mixto, o los representantes que designen, tomarán parte en las deliberaciones de la Comisión Mixta dedicadas al proyecto de enlace fijo entre Europa y África a través del Estrecho de Gibraltar.

ARTÍCULO 7

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en la que ambos Gobiernos hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por vía diplomática a la otra Parte su voluntad de denunciar el presente Acuerdo.

3. El Acuerdo finalizará seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia, a menos que dicha notificación sea retirada de mutuo acuerdo entre las dos Partes, antes de la expiración de dicho plazo.

Hecho en Madrid, el 27 de septiembre de 1989 en dos ejemplares originales, en lengua española y árabe, ambos textos dando igualmente fe.—Por el Reino de España, Luis Yáñez Barnuevo García.—Por el Reino de Marruecos, Abdellatif Filali.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 27 de septiembre de 1989, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de noviembre de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29232 INSTRUCCION de 30 de noviembre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el funcionamiento de los Registros Civiles municipales tras la transformación de los Juzgados de Distrito.

La conversión de los Juzgados de Distrito se llevará a cabo el día 28 de diciembre de 1989, conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en los artículos 27 y 42 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, en el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 1989. Esta transformación no plantea graves problemas en el ámbito del Registro Civil, puesto que la reforma de su Reglamento en virtud del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, ya tuvo en cuenta anticipadamente las consecuencias de aquella conversión, partiendo de la base de que los Registros Civiles municipales estarían a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los Jueces de Paz (cfr. artículo 86 de la L.O.P.J.).

No obstante, conviene señalar ciertas directrices sobre la situación en que van a quedar los Registros Civiles municipales a partir de la fecha indicada. A esta finalidad se encamina la presente Instrucción, que no eximirá, quizás, de otras precisiones ulteriores y por la que este Centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas (cfr. artículos 9.º de la L.R.C. y 41 del R.R.C.I.), señala las funciones que corresponderán, desde la repetida fecha, a los distintos órganos registrales.

1. Juzgados de Paz. Tanto se trate de Registros ya existentes como de los que provengan de la conversión de Juzgados de Distrito, sus funciones registrales son fundamentalmente las señaladas por el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil. Los Jueces de Paz actúan en este ámbito por delegación del Juez de Primera Instancia respectivo y, en principio, con iguales facultades que éste, sin perjuicio de que deben ajustarse al régimen particular de instrucciones emanadas del Encargado al que se refieren los párrafos 3.º y 4.º de dicho artículo 46. No están, sin embargo, facultados para resolver expedientes, con las dos únicas excepciones que establece el Reglamento en cuanto al expediente previo al matrimonio (artículo 239 R.R.C.) y al de fe de vida o estado (artículo 364 R.R.C.).

Consignientemente el día 28 de diciembre de 1989 los nuevos Jueces de Paz nombrados continuarán la tramitación, en el momento en que se encuentren, de los citados expedientes de matrimonio y de fe de vida o estado, siempre bajo la dirección del Juez de Primera Instancia. También habrán de remitir a este Juzgado los libros de la Sección 4.ª de tutelas y representaciones legales, ya que estos libros han de estar centralizados en la cabecera del partido judicial (cfr. artículo 11 L.R.C.). En ella las nuevas tutelas y representaciones legales que se constituyan se inscribirán en uno de los libros no trasladados, y los demás quedarán abiertos para los asientos que hayan de extenderse respecto de tutelas ya constituidas.

Los demás libros de las otras tres Secciones (nacimientos, matrimonios y defunciones) se conservarán en el Registro del Juzgado de Paz. Lo mismo se hará respecto de todos los expedientes ya ultimados y guardados en el archivo.

2. Juzgados de Primera Instancia con Registro Civil. En principio, seguirán desempeñando sus funciones registrales como hasta ahora, dirigiendo a los Juzgados de Paz delegados y visitando los Registros de éstos, al menos una vez al año, según lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

Como novedades deben indicarse las siguientes:

a) Que, a salvo de los recursos de queja (artículo 354, II, R. R.C.) y los de reposición (artículo 356 R.R.C.), todas sus decisiones tanto en materia de calificación (artículo 29 R.R.C.) como en los expedientes (artículo 355 R. R.C.) son susceptibles de un único recurso ante la Dirección General de los Registros, que ha de interponerse en el plazo de treinta días naturales, si se trata de calificación, o de quince días hábiles, tratándose de expedientes.

b) Que los Jueces encargados tienen, desde esa fecha, facultades, por serlo de Primera Instancia, para resolver los expedientes de dispensa para el matrimonio, en los casos que señala el artículo 48 del Código Civil, y los expedientes para la determinación de la filiación no matrimonial de los artículos 120.2.º C.c. y 49 L.R.C.

c) Que igualmente, por aplicación de la previsión contenida en el artículo 17 de la Ley del Registro Civil, los Jueces de Primera Instancia competentes para practicar la inscripción de nacimiento estarán también facultados para decidir, como actos previos de jurisdicción voluntaria, las aprobaciones o autorizaciones judiciales en materia de filiación a que se refieren los artículos 111, 121, 124 y 125 del Código Civil.

Por lo demás, si en la fecha de 28 de diciembre de 1989 hubiera pendientes ante otros Jueces de Primera Instancia recursos contra la calificación del encargado o expedientes del Registro Civil o de jurisdicción voluntaria de los mencionados en las letras b) y c) de este

apartado, aquellos Jueces de Primera Instancia deberán seguir conociendo del asunto en curso, a no ser que los interesados opten porque se eleve el recurso a la Dirección General o porque el expediente se devuelva al Juez de Primera Instancia Encargado del Registro (arg. disposición transitoria L.R.C. y disposición transitoria cuarta C.c.).

3. Tribunales Superiores de Justicia. A su Presidente, o al Magistrado, en quien delegue, para cada provincia, corresponde la inspección ordinaria de los Registros municipales en los términos que detallan los artículos 58, 60, 61 y 62 del Reglamento del Registro Civil (para el Registro Central: cfr. artículo 54 R.R.C.). También competen a uno u otro las funciones en materia de reconstitución de los Registros de los artículos 317 y 321 y en los recursos de queja del artículo 354 del propio Reglamento.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmos. Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

29233 LEY 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 143 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acometió la regulación a nivel general de las tasas propias de la Comunidad, estableciendo los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa y el régimen general que habría de presidir la regulación específica de cada una de ellas.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 1.º y 7.º, 1.º y 2.º de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha operado un cambio sustancial en el régimen de los ingresos de las Haciendas Autonómicas en un doble aspecto; de una parte, ha incluido entre los recursos de estas sus propios precios públicos, y, de otra, ha establecido los caracteres que necesariamente han de reunir las actividades o servicios que constituyan los hechos imponible de las tasas propias de las Comunidades Autónomas.

Simultáneamente y en el mismo sentido, la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha regulado el régimen jurídico de tales recursos de Derecho público, refiriéndose en el apartado IV de su exposición de motivos a la inexcusable cohesión que debe existir entre la regulación de estas figuras a efectos del sistema tributario general y la aplicable en el de las Haciendas Territoriales.

A consecuencia de tales disposiciones se hace preciso revisar la regulación contenida en la Ley 4/1985, General de Tasas de la Comunidad, y adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público. A esto hay que añadir que la citada Ley 8/1989, al incorporar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria, depara una mayor flexibilidad legal en la utilización de estos medios de financiación pública, flexibilidad de la que carece la regulación contenida en la Ley General de Tasas de la Comunidad, lo que ha dificultado su posterior desarrollo. Por ello, resulta lógico y oportuno adaptar, asimismo, la normativa de la Comunidad en la materia a los principios y criterios generales vigentes en el ámbito estatal y contenidos en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley*.—1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Son tasas propias:

- Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- Las transferidas por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que establezca con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º *Fuentes normativas*.—1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta

Ley y por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

2. Asimismo, las tasas propias de la Comunidad se regirán, en su caso, por lo dispuesto en sus Leyes específicas.

Art. 3.º *Régimen presupuestario*.—1. El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Art. 4.º *Responsabilidades*.—Las autoridades, los funcionarios públicos, Agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan una tasa o un precio público indebidamente, o en mayor cuantía que la establecida, o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, estando obligados, en su caso, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad por los perjuicios causados.

Art. 5.º *Revisión de actos en vía administrativa*.—La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del título III de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO II

Tasas

Art. 6.º *Concepto*.—Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que no se puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Art. 7.º *Establecimiento y regulación*.—1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas propias de la Comunidad, así como la modificación o supresión de las mismas, se realizará con arreglo a la Ley.

2. Los elementos esenciales de las tasas son los determinados en los artículos del 8.º al 12 de la presente Ley. Con sujeción a los mismos, la Junta de Castilla y León podrá acordar la aplicación de cada tasa y desarrollar su regulación.

3. El cese en la aplicación de las tasas se acordará por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

Art. 8.º *Hecho imponible*.—Podrán constituir hecho imponible de las tasas de la Comunidad la realización de actividades o prestación de servicios en régimen de Derecho público que consistan en:

- Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- Tramitación o expedición de licencias, visados, matriculas o autorizaciones administrativas.
- Expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- Legalización y sellado de libros o documentos.
- Servicios académicos o complementarios.
- Servicios sanitarios.
- Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- Valoraciones y tasaciones.
- En general, aquellas actividades o servicios que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivadas por éstas directa o indirectamente.

Art. 9.º *Sujeto pasivo y responsables*.—1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

4. Serán responsables solidarios del pago de las tasas quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

5. La responsabilidad subsidiaria en el pago de las tasas se exigirá de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 10.º *Devengo*.—Según la naturaleza de su hecho imponible, las tasas podrán devengarse: